

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
TRIBUNAL SUPERIOR  
Distrito Judicial de Cúcuta

## SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL. Radicado 1ª Instancia 54001-3103-004-2018-00057-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0028-01.

DEMANDANTES: JAVIER CABRERA ÁLVAREZ quien actúa en representación de su menor hija STEFANNY YANETH CABRERA ÁLVAREZ, y los señores DOLLY ÁLVAREZ CUELLAR, NELCY ÁLVAREZ CUELLAR, LUZ MIRIAM ÁLVAREZ CUELLAR, OLGA ÁLVAREZ CUELLAR, NOELIA ÁLVAREZ CUELLAR, RUVER ÁLVAREZ CUELLAR, WILSON ÁLVAREZ CUELLAR y LUZ STELLA ÁLVAREZ CUELLAR.

DEMANDADOS: GONZALO RINCÓN BARBOSA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.-A. y JUAN SUÁREZ JAIMES.

En escrito presentado el cinco (5) de abril de 2019,<sup>1</sup> el señor apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de responsabilidad civil de la referencia, solicita desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia adiada el quince (15) de noviembre de 2018, proferida por la Juez CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO de Cúcuta, allegando contrato de transacción para terminar un litigio pendiente, el cual está suscrito igualmente por el apoderado de la demandante, quien coadyuva el aludido desistimiento en el contrato de transacción para terminar un litigio pendiente –Folios 7-9 cdno. segunda instancia- donde se indica que se desistirá de los recursos de apelación interpuestos por las partes y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos del artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará.

---

<sup>1</sup> Folio 4- cdno. 2ª instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de  
Cúcuta, Sala Civil Familia,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del RECURSO DE  
APELACIÓN interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte  
demandada y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante en  
el contrato de transacción para terminar un litigio pendiente, contra la  
sentencia fechada el quince (15) de noviembre de 2018, proferida por la  
Juez Cuarta Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la  
referencia, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: En firme esta providencia envíese el expediente al Juzgado  
de origen. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



GILBERTO GALVIS AVE

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander*

*Tribunal Superior*

*Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54-001-3103-005-2014-00027-00

Rad. Interno.: 2018-0351-02

Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Civil Circuito de Cúcuta, a través del cual “el Despacho no accede a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por improcedente.”.

Si bien es cierto tal decisión es a todas luces incongruente puesto que no se estaba solicitando el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y de ahorro que tuviera la demandada en los bancos de la ciudad, sino pidiendo que se ordenara nuevamente a los bancos “obedecer la orden judicial impartida dentro del proceso de la referencia de embargo y secuestro”, medida cautelar que había sido decretada mediante auto de fecha 13 de julio de 2015 y ordenada cumplir a través del auto calendado 22 de octubre del mismo año, por tratarse, como se dijera en dicho proveído, de una de las excepciones señaladas por la Corte Constitucional al principio de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, se procede a decidir sobre ello, habida consideración que la mentada negativa puede entenderse, como que no se está accediendo a reiterar la orden y que por ende los bancos pueden abstenerse de cumplirla,

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2018-0351-02*

por no estarse de cara a una de las excepciones señaladas por el alto Tribunal Constitucional.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la entidad demandante, interpuso el recurso que hoy nos ocupa, fundamentándose en una providencia de este Tribunal, pidiendo que en atención a tal criterio se revoque la decisión impugnada y en su lugar se acceda a dar nuevamente la orden a los bancos, especialmente al BBVA.

**CONSIDERACIONES:**

El objetivo fundamental de las medidas cautelares es el de asegurar la eficacia práctica de los procesos y lograr en atención a ellas el cumplimiento de las sentencias. El embargo, al igual que todas las demás cautelas, busca asegurar la consumación de una eventual sentencia condenatoria contra el demandado, propietario de los bienes sobre los cuales recae la medida, siguiendo el principio general que pregona que el patrimonio de una persona es la garantía del cumplimiento de las obligaciones que éste contraiga.

Si bien es cierto que conforme a las normas sustanciales y procedimentales civiles esta medida puede recaer sobre diversas clases de bienes corporales o incorporales, para su decreto deben observarse las excepciones hechas en la Constitución Política, y en las leyes especiales que el tema tratan, como lo prescribe esta normatividad.

En efecto, el artículo 63 de la Carta Política, señala que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”*

En desarrollo del precitado artículo, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, estableció, que *“Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.”* E, igualmente, en la Ley Estatutaria 1751 de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 25 consagró, que *“Los recursos públicos que financian la salud son*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-0351-02

*inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente."*

Así mismo, el Código General del Proceso en protección tanto de los recursos del presupuesto de la Nación, como del Sistema General de Participaciones precisó en su artículo 594, que *"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...) PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables."*

No obstante ello, la H. Corte Constitucional al efectuar el estudio de dicha inembargabilidad ha considerado que éste principio no es absoluto, sino que debe armonizarse con los valores, derechos y principios constitucionales. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

*"Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuáles son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente"*

Más adelante, al tratar el tema de los Recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte recordó, que si bien el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, también lo es que la jurisprudencia ha fijado algunas excepciones respecto de ella, diciendo, que *“La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.(...) La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...) Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*<sup>1</sup>

Agregando que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

De manera que, la Honorable Corte Constitucional desde tiempo atrás ha venido pregonando que esta inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, fijando en atención a ello unas excepciones, las cuales, como se dijera en la sentencia C-793 de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, son aplicables también respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones cuando el embargo se decreta para garantizar obligaciones derivadas de la misma actividad sobre la que se ejerce la medida, precisando que *“Siguiendo esta línea, en la Sentencia C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, según el cual los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables. La Corte insistió en que la regla general es la inembargabilidad, pero de nuevo aceptó el embargo excepcional para garantizar obligaciones derivadas de actividades relacionadas con la destinación de los recursos del SGP (salud, educación, saneamiento básico y agua potable).”*

---

<sup>1</sup> Sentencia Corte Constitucional C-1154 de 2008

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-0351-02

Surge claro entonces, que existen excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud, como lo ha venido sosteniendo de manera reiterada en múltiples sentencias dicha Corporación, entre otras en las C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-539 de 2010 y C-313 de 2014.

Bajo esa misma línea argumentativa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó, que *“Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)» [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]»* (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Así mismo, la Sala Penal de la susodicha Corporación, atendiendo lo dicho por la Corte Constitucional sobre el tema y despejando cualquier duda, en el Auto que dictara el 29 de julio de 2015, dentro del radicado 44031, y que fuere traído a colación en la sentencia proferida por la Sala de Casación Civil con ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, el 7 de junio de 2018, dentro del expediente STC 7397-2018, radicación n.º 11001-02-03-000-2018-00908-00, consideró, que *“ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de “una mayor preocupación del constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.*

*Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”;* pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.

*Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S - girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2018-0351-02

*aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo: “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. “Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.*

*“Lo contrario -es decir, entender que el “principio de inembargabilidad” cubija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez, que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.”.*

A la luz de estos planteamientos legales y jurisprudenciales no cabe la menor duda, que el juzgador de instancia deberá reiterar a las entidades Bancarias la orden de embargo de los recursos que posea la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en éstas, máxime que como quedó dicho en precedencia, tal cautela ya había sido ordenada y reiterada en debida forma por quien otrora fungía como juez en ese Despacho (folio 1319 cuaderno de copias), por constituir una de las excepciones señaladas por la Corte

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2018-0351-02*

Constitucional para la procedencia de la medida, toda vez que en este proceso se persigue el pago de las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos precisamente en cumplimiento de servicios de salud prestados por la Clínica San José a Sanidad del Ejército, circunstancia que como puede verse se subsume en la excepción al principio de inembargabilidad de estos recursos, a la que hemos venido haciendo alusión a lo largo de esta providencia.

Insistencia que es procedente, y que debe atenderse por parte del Juzgado, ya que como lo dijera el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016, *"i) Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad. ii) Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones."*, parámetro que deben seguirse por parte de la operadora judicial en aras de una pronta y cumplida justicia.

Sin necesidad de más consideraciones, habrá de revocarse el auto apelado en todas y cada una de sus partes, por no tener sustento legal ni probatorio alguno, para en su lugar, acceder a la solicitud de ordenar una vez más a las entidades Bancarias señaladas en la petición presentada el 18 de diciembre de 2017, se sirvan obedecer la orden impartida dentro del proceso de la referencia, atinente al embargo y secuestro de las sumas de dinero que en ellos posea el Ejército Nacional – Dirección Nacional de Sanidad, NIT 830.039.670-5.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA  
DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CÚCUTA

RESUELVE:

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta  
Sala Civil Familia*

*Rdo. Interno 2018-0351-02*

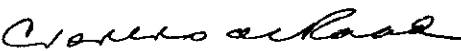
PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto apelado de fecha y origen y contenido inicialmente anotado, por carecer totalmente de sustento legal y probatorio. En su lugar,

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades Bancarias señaladas en la petición presentada el 18 de diciembre de 2017, se sirvan obedecer la orden impartida dentro del proceso de la referencia, atinente al embargo y secuestro de las sumas de dinero que en ellos posea el Ejército Nacional – Dirección Nacional de Sanidad, NIT 830.039.670-5, para lo cual deberá sustentar su procedencia atendiendo lo mandado en la Circular 0024 del 25 de abril de 2016 del Ministerio de Salud y de la Protección Social.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría de la Sala remítase la presente actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CONSTANZA FORERO DE RAAD  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrado Sustanciador**

**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso: Declarativo Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva  
Extraordinaria de Dominio con reivindicatorio en reconvención.

Radicado Juzgado: 54001-3153-004-**2015-00085-01**

Radicado Tribunal: **2018-0326-01**

Demandante: LUZ MAGNOLIA COLORADO PALOMINO

Demandada: MARTHA ROSA VASCO DE RESTREPO.

**Se decide aquí:** Devolver el proceso a su lugar de origen para que se pronuncie sobre la demanda de reconvención.

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procedería esta Sala de decisión a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada a la sentencia fechada 27 de septiembre del 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso referenciado al inicio de esta audiencia, si no fuera porque al revisar nuevamente lo actuado en primera instancia, y efectuando el respectivo control de legalidad ordenado efectuar por el art. 132 del C. G. del P. y la Ley estatutaria de la administración de justicia, en cada etapa del proceso, para corregir o sanear nulidades u otras irregularidades procesales, se evidencia que el Juzgado de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención en la sentencia impugnada.

El error anterior no había sido avizorado por el suscrito, porque la q quo no incluyó este importante aspecto expresamente en el Acta de Audiencia número 49 de fecha 27 de septiembre de 2017, y allí sólo mencionó “fijación del litigio” y “control de legalidad”, como títulos, pero sin contenido, y solo hasta escuchar los respectivos audios, se verificó que había decretado la terminación del proceso

reivindicatorio en reconvencción mediante auto, cuando por Ley solamente puede ser decidido mediante sentencia.

### ANTECEDENTES.

En la demanda con la que se dio inicio al asunto en precedencia referenciado<sup>1</sup>, la gestora en síntesis solicita que judicialmente se acceda a las siguientes:

**Pretensiones:** Que pertenece a la señora Luz Magnolia Colorado Palomino, la propiedad y posesión material del inmueble consistente en un local comercial distinguido con el numero uno (1), que hace parte del "Centro Comercial Maicao", PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la avenida sexta (6ª) número siete cuarenta y cuatro (7-44)> bien identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-136689 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de esta ciudad de Cúcuta, y en donde, como ya se dijo, figura como propietaria la demandada. Se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y su correspondiente protocolización. Oficiar al señor Registrador de instrumentos Públicos de esa ciudad de Cúcuta, para que certifique que no aparece además de los señores MARTHA ROSA VASCO DE RESTREPO ninguna otra persona inscrita. La anterior pretensión se fundamenta, en síntesis, en **los hechos** indicados a folios 37 a 38 del cuaderno número 1 del expediente (teniendo en cuenta la subsanación de la demanda obrante a folios 44 a 46 del expediente).

### ADMISION DE LA DEMANDA PRINCIPAL Y CONTESTACIONES

Subsanada la demanda principal, la misma fue admitida mediante auto del 22 de mayo del 2015<sup>2</sup>, el cual fue notificado mediante emplazamiento a las demás personas indeterminadas y personalmente al apoderado de la demandada determinada,<sup>3</sup> quien durante el término de traslado se opuso a las pretensiones, negó la veracidad de los hechos de la demanda, excepto el quinto, formuló las excepciones de mérito denominadas "*falta de requisitos para adquirir por prescripción*"; "*cosa juzgada*" e "*innominadas como temeridad y mala fe*",

Simultáneamente, es decir, oportunamente (el 8 de septiembre de 2015) la parte demandada MARTHA ROSA VASCO DE RESTREPO, presenta demanda

<sup>1</sup> Ver folio No. 36 a 40 del Cuaderno principal

<sup>2</sup> Ver Fl. 48 del cuaderno ppal. Del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 83 del cuaderno ppal. Del exp.

reivindicatoria en reconvención, en contra de LUZ MAGNOLIA COLORADO PALOMINO, con el objeto de que se le ordene mediante sentencia a esta última restituir a la demandante en reconvención el mismo inmueble objeto de pertenencia en este proceso, más los frutos naturales o civiles, que hubiere percibido desde el 7 de septiembre de 1993 y hasta la fecha actual, lo mismo que el costo de las reparaciones efectuadas al inmueble, y la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble. Además de la condena en costas.

Entre tanto, el curador *ad litem* designado por el Juzgado como representante de las personas indeterminadas se abstuvo oponerse a las pretensiones y se allana a las pruebas obrantes al proceso. Sobre los hechos acepta algunos y manifiesta que no le constan los demás.

#### **ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN:**

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2015<sup>4</sup> la a quo admitió la demanda reivindicatoria en reconvención, imprimiéndole el trámite del proceso verbal, ordenando notificar dicho auto por estado y correr traslado de la misma a la contraparte por 10 días.

Efectuado el traslado este fue descorrido oportunamente<sup>5</sup> por el representante judicial de la demandada en reconvención oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones.

Integrado en debida forma el contradictorio, el Juzgado, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2017<sup>6</sup> aplicando tácitamente lo referente a tránsito de legislación, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 625 del Código General del Proceso, señaló fecha y hora para dar apertura al periodo probatorio, aplicando los arts. 372 a 375 de este código, designando perito, para rendir dictamen respecto de la ubicación del predio, sus linderos generales y particulares, construcción, comparación con otros locales comerciales del centro Comercial Maicao, avaluar los frutos naturales y civiles, en los términos que solicita la demandante en reconvención.

---

<sup>4</sup> Ver fl. 7 del cuaderno de demanda de reconvención.

<sup>5</sup> Ver fls. 8 a 10 del cuaderno de reconvención.

<sup>6</sup> Ver folio 108 del expediente.

Con fecha 27 de septiembre de 2017, el Juzgado a quo, procedió a llevar a cabo la audiencia de oralidad, del art. 372 del nuevo estatuto procesal, realizando interrogatorios de parte, fijación del litigio y de pronto en forma inexplicable como consta en el audio minutos 10:11:30 a minuto 10:13:30, efectúa un supuesto “control de legalidad”, consistente en decretar la terminación del proceso reivindicatorio que bajo la misma cuerda procesal en reconvención venía tramitando, previo dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda de reconvención de fecha 6 de noviembre de 2015, con el argumento de que existía otro proceso reivindicatorio que se llevaba ante el Juzgado 7 Civil municipal de esta ciudad, bajo el número de radicación 2015-00164, en las mismas condiciones de este proceso y que se encontraba suspendido hasta tanto no se resuelva este proceso, como constaba en el acta número 67.

La Sala considera, inexplicable la irregular conducta desplegada por la a quo, por cuanto el auto admisorio de la demanda de reconvención ya había sido notificado a la contraparte, quien había contestado la demanda, y ya el a quo, había designado perito, y decretado prueba pericial sobre dicha demanda de reconvención. Dictamen pericial obrante a folios 122 a 131 del expediente.

Finalmente, la a quo, ordenó la práctica de la inspección judicial se dispuso la comparecencia de los testigos solicitados y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 de la procedimental, en donde una vez evacuadas las pruebas decretadas se escucharon los alegatos de las partes y profirió sentencia únicamente respecto a la demanda de pertenencia.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y APELACIÓN**

El *a quo* mediante la sentencia materia de impugnación accedió a las pretensiones de la demanda principal, al considerar que se reúnen los requisitos que la ley y la Jurisprudencia exigen para ello.

Inconforme con la anterior determinación, la actora apeló la decisión, bajo los mismos argumentos expuestos en los alegatos de conclusión, por la cual solicitó la revocatoria del fallo proferido.

## **SOBRE EL DEBIDO PROCESO JUDICIAL**

El trámite para este tipo de procesos verbales se encuentra plenamente tipificado y no puede el juez a su arbitrio decretar su terminación intempestivamente mediante auto, sin antes cumplir las etapas previstas en la ley y sin tramitar la demanda de reconvencción ya admitida, contestada y con decreto de pruebas, y sin dictar sentencia al respecto, sino solamente en los casos expresamente previstos como formas de **terminación anormal del proceso** previstas en los arts. 312 y s.s. de la obra en cita, entre las cuales no se encuentra la *"por existir otro proceso en otro juzgado en las mismas condiciones del actual"*, máxime que se refiere a un Juzgado de inferior grado (municipal) novísima figura inventada y utilizada sin justificación jurídica alguna por la Juez para finiquitar irregularmente este asunto, sin que se hubiese alegado pleito pendiente, derogando toda la normatividad vigente y sustituyéndola por una arbitrariedad flagrante y caprichosa por parte de esta funcionaria, desconociendo el principio de legalidad en sus actuaciones, optando por interpretación que contraría los postulados mínimos de razonabilidad jurídica, vulnerando el derecho constitucional fundamental del debido proceso y al acceso a la justicia, al decir de fallo que le ordena surtir el trámite de esta demanda reivindicatoria en reconvencción. Lo cual constituye denegación de justicia, olvidando que para resolver asuntos relativos a la restitución del inmueble debe surtir el trámite previsto para ello en este caso *"proceso reivindicatorio"*, donde habrá de determinarse si debe accederse a las pretensiones, pero siempre garantizando el debido proceso.

De otro lado, el ordenamiento jurídico patrio expidió en la LEY 1564 DE 2012, promulgada en el Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012, el Código General del Proceso, y en su TÍTULO PRELIMINAR, determina las DISPOSICIONES GENERALES. ARTÍCULO 1o. **OBJETO. Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios.** Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.

En este código se desarrolla el art. 29 de la Constitución Política, y se establecen los principios fundamentales del debido proceso y del ACCESO A LA JUSTICIA. *"Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."*

*"ARTÍCULO 3o. PROCESO ORAL Y POR AUDIENCIAS. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva."*

*ARTÍCULO 4o. IGUALDAD DE LAS PARTES. El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes”.*

**“ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.”**

**El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**

**ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS.** Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, **los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.**

**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**

**ARTÍCULO 14. DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.**

Entonces, no es posible tener como fundado el argumento del Juzgado 4º. Civil del Circuito de esta ciudad en lo tocante a terminar el proceso porque considera a *motu proprio* la existencia de otro proceso en un Juzgado municipal en las mismas condiciones, (máxime que sobre el cual manifiesta que se encuentra suspendido a espera de las resultas de este proceso) cuando en realidad no se ha dilucidado con tramite probatorio y

demás etapas previstas en el C. G. del P. qué es el objeto del mismo? el derecho sustancial a determinar si proceden las pretensiones de la demanda? Tanto principal como en reconvención, debiéndose continuar el proceso, garantizando el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes e intervinientes en el mismo.

#### **ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL:**

Por error involuntario de este despacho, causado, como al inició se explicó, por no evidenciar a *prima facie* que no se había pronunciado la primera instancia sobre la demanda de reconvención, (al no encontrarse expresamente informado por el a quo, en el Acta de Audiencia número 49, de fecha 27 de septiembre de 2017, que se había decretado la terminación del proceso reivindicatorio en reconvención mediante auto), esta Sala profirió, con fecha 19 de octubre de 2018, el auto admisorio del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2018, providencia que debe ser revocada y en su lugar ordenar devolver el expediente a su lugar de origen para que se pronuncie sobre la demanda de reconvención, como ordena perentoriamente el art. 325 en concordancia con el art. 132 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Civil – Familia**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto, nuestro auto de fecha 19 de octubre de 2018, admisorio del recurso de apelación dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver al Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, **para que se pronuncie sobre la demanda reivindicatoria en reconvención**, y continuar el proceso en forma inmediata, surtiendo con plenitud el trámite del proceso verbal correspondiente de conformidad al C. G. del P. y llevar el proceso hasta su terminación normal, sin más dilaciones.

**SEGUNDO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**  
Magistrado